



NEUQUEN, 8 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. M. A. C/ C. A. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**", (Expte. **EXP N° 58353/2013**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA Nro. 2 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia de fs. 72/76 se hace lugar a la demanda por alimentos, y se fija una cuota a favor de L. y M. de \$1.800 sobre los haberes que percibe el progenitor.

Contra esa decisión la parte actora plantea recurso de apelación a fs. 77.

En su memorial de fs. 84//vta., circunscribe el agravio al monto de la cuota alimentaria aludida, por considerar que resulta insuficiente para solventar las necesidades de sus dos hijos, y peticona su elevación a \$2.000.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 96/97 vta. lo contesta el alimentante, y solicita en primer lugar la declaración de deserción del recurso. Luego, contesta en subsidio, aseverando que en la actualidad se encuentra sin trabajo y que tiene una hija de 10 meses con encefalopatía neonatal severa, conforme copia del certificado que acompaña.

II.- La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.



"Como vemos, el contenido de la obligación alimentaria que deriva de la patria potestad es amplio e involucra todos los aspectos que hacen a la subsistencia del hijo menor de edad, por lo que no se requiere demostrar la necesidad de la prestación alimentaria, sino que ésta se presume. Los hijos menores requieren de la asistencia permanente de los padres desde su nacimiento y hasta que alcancen la edad legalmente prevista para el cese de esta obligación.

"La jurisprudencia tiene dicho que la obligación alimentaria, en tanto deber que impone la patria potestad no está sujeta a satisfacer las necesidades básicas del hijo, ni a la prueba de su necesidad. Esto deviene del deber que impone a los padres el ejercicio de la patria potestad (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala I, "L., A.E. y otro c/ M., J.C.", 17/11/1998, JA diario del 17/11/1999, n° 6168).

"Ahora bien, esta obligación de asistencia que tienen los padres para con sus hijos debe ser brindada, dice el Código Civil, de acuerdo con la condición y fortuna de los primeros (...) lo que ha llevado a que esta Sala II señalara que "en materia de alimentos ha de buscarse un delicado equilibrio que coloca, por un lado, las necesidades de los alimentados junto con la relación jurídica que los une con el alimentante y, por otro lado, las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria, debiendo comprender ellas no sólo sus ingresos, sino también la aptitud potencial para lograrlos y su situación patrimonial, debiendo protegerse adecuadamente a los beneficiarios de la prestación, parte más débil de la relación, sin descuidar la consideración de la particular situación del alimentante" (autos "Jofré c/ Díaz", P.I. 2013-IV, n° 283).

"...Por otra parte cabe tener en cuenta que las vicisitudes que sufre la relación matrimonial de los padres no



puede influir en perjuicio de los derechos de los menores, quienes, en la medida de lo posible, deben conservar el mismo nivel de vida que tenían cuando sus padres convivían en el hogar común.

“Aída Kemelmajer de Carlucci señala que “Básicamente, el interés económico del niño es que la disolución de la familia no le produzca daño material. Este daño es frecuente, pues normalmente el estándar de vida de los miembros de la familia anterior a la separación no puede ser mantenido: el costo de mantener dos casas es sustancialmente superior al de mantener una sola” (cfr. aut. cit., “Los alimentos en favor de los hijos de padres separados en los “Principios Jurídicos de la Disolución Familiar” del American Law Institute. Sus reflejos en el derecho argentino”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2001-1, pág. 99”) (v. autos “Nicolini c/ Rodríguez”, expte. n° 56.304/2012, P.I. 2014-I, n° 73, de esta Sala II).

Ahora bien, aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que las partes son padres de dos hijos, actualmente de ocho y seis años de edad, los que, conforme surge de las constancias de la causa realizan actividades acordes a su edad cronológica.

La madre de los menores ha reconocido que trabaja pero no en forma estable, realizando “changas”. Si bien es cierto que la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres, por lo que incumbe a ellos arbitrar los medios para obtener los ingresos necesarios para la manutención de su prole, debe tenerse en cuenta que siendo los niños de corta edad requieren de una fuerte presencia y atención de la madre en el hogar.

El caudal económico del alimentante no requiere de estimación ni de prueba ya que él mismo lo ha reconocido en



la audiencia cuya acta obra a fs. 47/vta. que percibe ingresos por \$3.500 a \$4.000.

Conciliando las necesidades de los hijos con el caudal económico del alimentante acreditado, considero que la cuota alimentaria fijada por el a quo resulta ajustada a los requerimientos de los primeros y acorde a las posibilidades del alimentante, por lo que ha de ser confirmada.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el resolutorio de grado en lo que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen en el orden causado, en atención a la forma en que se resuelve y a efectos de no afectar las sumas del rubro.

Por ello, esta **Sala II,**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 244/245 en lo que ha sido materia de agravio, con costas de Alzada en el orden causado.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA